



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

C.L. ELOD
Cap. SLLP

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0043/2017/0163

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0043-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 11 (once) días del mes de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho).- - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 041/2017**, levantada con fecha 1° (primero) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada al **C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal**, del lugar a inspeccionar **predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, carretera [REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir **Resolución Administrativa** en los siguientes términos:- - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), el Doctor **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0141/2017 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.- - -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 1° (primero) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección al **C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal**, del lugar a inspeccionar **predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, carretera [REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima**; levantándose al efecto el **Acta de Inspección en Materia Forestal No. 041/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el artículo 163 fracción VII, de la Ley antes citada. Lo anterior, **por realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la Autorización en Materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.** - - -

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0557/2017**, de fecha 19 (diecinueve) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado el día 12 (doce) del mes de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 041/2017**.-----

- - - **CUARTO.**- Con motivo de lo anterior, el día 30 (treinta) del mes de julio del año 2018 (dos mil dieciocho) se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0197/2018, por medio del cual se tuvo al [REDACTED] no compareciendo a procedimiento administrativo, ni ofreciendo prueba alguna a su favor, para desvirtuar los hechos y omisiones contenidas en el Acta de Inspección No. 041/2017, haciéndole efectivo el apercibimiento realizado en el párrafo segundo del acuerdo **QUINTO** de su emplazamiento, es decir, de conformidad con en el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, **se le tuvo por perdido ese derecho**. Asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándolo por rotulón el 23 (veintitrés) de agosto del año en curso, derecho que no hizo valer. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones III y V, 3º fracciones II, IV, X, XI y XV, 4º fracción I, 5º, 7º, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, 16 fracciones XVII, XXI y XXIII, 117 párrafo primero, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 67 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 5°, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:

- - - ÚNICO.- No cuenta con Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, carretera [redacted] municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, toda vez que durante la diligencia de inspección, al requerirle dicho documento al visitado, manifestó desconocer si el usufructuario del terreno forestal cuenta con dicha autorización, lo anterior, aunado a que de la diligencia se pudo constatar que los vértices siguientes:

Vértice	X	Y
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]

Se está llevando a cabo un cambio de uso de suelo en terreno forestal, en una superficie aproximada de 2,500 m² (dos mil quinientos metros cuadrados), realizándose la remoción de la vegetación forestal. La actividad se realizó con herramienta manual como motosierra, según la evidencia encontrada, el suelo está cubierto de ceniza y parte de la vegetación afectada como tocones y algunas ramas están quemadas, es decir se hizo uso de fuego para quemar lo derribado, las especies afectadas son conocidas en la región como osete, guácima, papelillo, huizache, entre otras, cuyos diámetros oscilaban de 8 a 30 centímetros, predominando los 10 centímetros, con alturas de 4 a 6 metros cuadrados, las cuales forman parte de la vegetativa conocida como selva baja caducifolia, cabe señalar que una porción del predio se observa pasto inducido, haciendo mención que la afectación tiene exposición norte, en donde la topomorfa del terreno visitado cuenta con pendientes del 05% al 20%, el entorno del sitio al Norte, Sur y Este con vegetación forestal, al Oeste con vegetación forestal y la vía de ferrocarril, el suelo es arcillo-arenoso con afloramiento de piedras y rocas.

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

De lo anterior, se procedió a calcular la vegetación que se vio afectada dentro de los 2,500 m² (dos mil quinientos metros cuadrados), obteniéndose un volumen total afectado de 4.750 m³ r.t.a. (cuatro metros setecientos cincuenta centímetros cúbicos rollo total árbol), luego entonces, del recorrido se pudieron apreciar especies de fauna silvestre como lagartijas y aves conocidas comúnmente como cocochitas, pájaros carpinteros, zopilote, gavilán, guaco, urraca, entre otras.

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.-----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 041/2017, de fecha 1° (primero) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0141/2017 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que en el lugar inspeccionado se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas) provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales del predio que nos ocupa, en una superficie de 2,500 m² (dos mil quinientos metros cuadrados), habiéndose apreciado en una porción del predio pasto inducido. Además de observarse por el personal actuante, que según las evidencias encontradas en el suelo, la actividad se había realizado con herramienta manual, además de que el suelo se encontraba cubierto de ceniza y parte de la vegetación afectada como los tocones y algunas ramas estaban quemadas, es decir, que se hizo uso de fuego para quemar lo derribado, siendo que las especies

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

afectadas se conocen en la región como osote, guácima, papelillo, huizache, entre otras, que forman parte de la asociación vegetativa conocida como selva baja caducifolia, además de que para calcular el volumen afectado se levantaron sitios de muestreo y los diámetros se midieron directamente de los tocones de los individuos afectados y las alturas, de los individuos que se encontraban tirados en el lugar, obteniéndose un volumen total afectado de 4.750 m³ r.t.a. (cuatro metros setecientos cincuenta centímetros cúbicos rollo total árbol).-----

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta **No. 041/2017**, de fecha 1° (primero) de junio de 2017 (dos mil diecisiete), ya que ni durante la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, carretera [REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, con lo cual afectó una superficie de 2,500 m² (dos mil quinientos metros cuadrados) y un volumen total de 4.750 m³ r.t.a. (cuatro metros setecientos cincuenta centímetros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales conocidas en la región como osote, guácima, papelillo, huizache, entre otras, pese a habersele notificado personalmente el acuerdo de inicio del procedimiento que nos ocupa; en consecuencia se desprende la transgresión a lo dispuesto por los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y actualizándose la hipótesis de infracción prevista en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

--- **VII.-** Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:-----

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - a) **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sin un control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *“Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **“Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)”*, es por ello que, los daños ocasionados por el [REDACTED] [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el ‘interés social’ reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”.
De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

*patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), para destinarlas a actividades agropecuarias no forestales, con la que se provocó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), se disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miler y Tangley, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente la vegetación forestal se eliminó sin ser utilizada para labores de composteo o recuperación de suelos. De continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 2,500 m² (dos mil quinientos metros cuadrados) del predio ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, carretera [redacted] Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, se afectó un volumen de 4.750 m³ r.t.a. (cuatro metros setecientos cincuenta centímetros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales conocidas en la región como: osote, guácima, papelillo, huizache, entre otras, lo cual se realizó con herramienta manual como motosierra, de acuerdo a las evidencias encontradas, además de que se apreció que se realizó uso de fuego para quemar lo derribado.-----

- - - **c) El beneficio directamente obtenido:** de los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio económico directo al día del levantamiento del acta de inspección

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

No. 041/2017; sin embargo se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", constando de \$1,149.86 pesos, tomando en cuenta que el cambio de uso de suelo se llevó a cabo en una extensión comprendida de 2,500 m² (dos mil quinientos metros cuadrados), es decir en un ¼ de hectárea. Además, se toma en cuenta el recurso económico no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que se debió haber realizado ante el Fondo para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.-----

- - - d).- El carácter intencional o no de la acción u omisión: La acción realizada por el [REDACTED] que a su vez constituyó una omisión, se advierte que se llevó a cabo de forma negligente, ello apreciándose de los hechos asentados en el acta de inspección No. 041/2017, en la que se circunstanció el cambio de uso de suelo y los daños ocasionados con motivo del mismo en el lugar, aunado a que en el lugar se apreciaron pastos inducidos, con los que se presume la utilización que se pretendía tener del lugar.-----

- - - e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; de los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 041/2017, se deduce que **tuvo una participación directa en la conducta administrativa que se le atribuye**, siendo que una vez que fue emplazado personalmente al procedimiento, ya que el Acuerdo de inicio al procedimiento se le entregó personalmente como obra en la respectiva cédula de notificación, no compareció para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones a su favor.-----

- - - f) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: En virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de acreditar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le realizó en el acuerdo SEXTO de su emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0557/2017, es por lo que se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. 041/2017, de la que se desprende que el antes citado, es originario de Colima, que la actividad que realiza es la de campesino, que la vivienda donde habita es propia y se encuentra construida de ladrillo con cemento, con dos habitaciones, que cuenta con tres dependientes económicos, que los servicios de salud los realiza en el centro de salud y su medio de transporte es una moto, desconociéndose mayores datos respecto a su condición económica, social y cultural; y en virtud de que la presente resolución no tendrá lugar a imponer sanción

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

pecuniaria, esta autoridad considera innecesario ahondar en la búsqueda de elementos relacionados con este rubro.-----

- - - **g) La reincidencia.** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que es considerado como **no reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 041/2017**, de fecha 1° (primero) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), no fueron desvirtuados ni subsanados por el [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no presentó la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, para destinarlo a actividades no forestales, contraviniendo lo dispuesto por los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que el citado incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, prevista por la fracción VII del artículo 163 fracción de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**". Por lo anterior, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerandos los aspectos previstos por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación;**", determina procedente imponer como sanción al [REDACTED] la **AMONESTACIÓN**.-----

- - - **IX.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina procedente sancionar

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

administrativamente al [REDACTED] con la **Suspensión Temporal Total** de toda actividad de cambio de uso de suelo en el terreno forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, carretera [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima.-----

- - - **X.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", y a efecto de evitar futuros daños, deberá el [REDACTED] llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, de conformidad con el artículo 169, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través de una reforestación de especies forestales nativas del lugar, en el mismo lugar en que se ocasionó la afectación, debiendo cuidarla por un periodo de tres (03) años hasta su establecimiento total, circulando el lugar para evitar el pastoreo que pueda dañarla y en su caso, otorgar riego de auxilio en la temporada de estiaje.- - -

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas en un plazo máximo de 05 (cinco) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, realicen la verificación correspondiente de la implementación de las medidas de restauración, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podrá imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Suspensión Definitiva-Total del lugar inspeccionado, aunado al hecho que el incumplimiento de lo anterior constituye un delito de conformidad con lo dispuesto por el 420 Quater fracción V del Código Penal Federal, por lo que esta unidad administrativa se reserva el

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

derecho de presentar querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al [REDACTED] con **AMONESTACIÓN**, por la contravención a lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente.-----

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina **sancionar al** [REDACTED] con la **Suspensión Temporal Total** de toda actividad de cambio de uso de suelo en el terreno forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, carretera [REDACTED] Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, de conformidad con el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.- -

- - - **TERCERO.-** Se apercibe al [REDACTED] para que cumpla con lo dispuesto en el considerando X de la presente resolución administrativa, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, se **exhorta y apercibe al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el **Revisión**.-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción II y el 167 Bis 3 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente al [REDACTED] por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal, en virtud de que no designó domicilio en esta Ciudad de Colima, lugar donde tiene su Sede la presente Unidad Administrativa, pese a que se le solicitó mediante el Acuerdo SÉPTIMO de su emplazamiento, donde se le hizo saber que de lo contrario, las notificaciones aun las que debieran ser personales, se le realizarían por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

DR. CIRO HURTADO RAMOS

"Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo."

CHR/ZDCR/pa/a,